



LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO-LEY N°. 490, aprobado el 22 de febrero de 1990

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 27 de febrero de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente:

"Ley Orgánica del Ministerio de Defensa" DE LA DEFENSA NACIONAL

Capítulo I

Su Definición y Espíritu

Artículo 1.- La defensa de la Nación y de la Revolución descansarán primordialmente en las Fuerzas de Defensa y Seguridad y en la incorporación masiva del pueblo a las distintas modalidades y tareas de la defensa del país.

Artículo 2.- Es deber de todo nicaragüense luchar por la defensa de la patria, por su engrandecimiento moral, económico y material.

Artículo 3.- Entiéndese por Defensa Nacional, la disposición, integración y acción coordinada de las energías y fuerzas morales y materiales del pueblo organizado, ante cualquier forma de agresión imperialista y de cualquier otro género, siendo obligación de todos los nicaragüenses participar con todas sus fuerzas y empeño en el logro de tal fin.

Capítulo II

Objetivos

Artículo 4.- La presente Ley establece los objetivos, atribuciones, funciones y estructura orgánica del Ministerio de Defensa. ,

Capítulo III

De las funciones

Artículo 5.- Son funciones del Ministerio de Defensa, las siguientes:

- 1) La defensa del territorio nacional.
- 2) Difundir la Doctrina militar de la Defensa del país.
- 3) Colaborar con el Ejército Popular Sandinista en sus relaciones con los Ministerios y Entes Estatales encaminadas a la consecución de los fines de la Defensa Nacional.
- 4) Controlar a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil la Navegación Aérea.
- 5) Dirigir al instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- 6) Dirigir la actividad de la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes.
- 7) Dirigir el Estado Mayor Nacional de Defensa civil.

8) Celebrar convenios con todas las instituciones Estatales, Entes Autónomos, personas naturales o jurídicas y organizaciones del país a fin de promover la participación activa de las mismas en las actividades de la defensa nacional.

Capítulo IV

Estructura orgánica

Artículo 6.- Conforman el Ministerio de Defensa, las siguientes estructuras:

- 1) Dirección Superior.
- 2) Secretaria General.
- 3). Asesoría Jurídica.
- 4) La Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 5) El instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- 6) El Estado Mayor Nacional de Defensa Civil.
- 7) Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes.
- 8) Dirección de Administración y Finanzas.
- 9) Oficina de Divulgación y Prensa.

Artículo 7.- La Dirección Superior del Ministerio de Defensa, la conforman el Ministro, Vice Ministro y el Secretario General.

Artículo 8.- El Ministro de Defensa cuenta con la colaboración de los Jefes y Oficiales del Ejército Popular Sandinista; Funcionarios y Empleados Civiles y demás personal especializado necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 9.- El Presidente de la República nombra al Ministro y Vice-Ministro de Defensa:

Artículo 10.- Son atribuciones del Ministro de Defensa:

- 1) Asesorar al Presidente de la República en los asuntos concernientes a la Defensa Nacional.
- 2) Dirigir y controlar las actividades del Ministerio.
- 3) Proponer al Presidente de la República nombramiento del Delegado de Nicaragua ante la (OACI). Organización de Aviación Civil Internacional.
- 4) Dictar en coordinación con la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, las políticas sobre la organización de la Defensa Civil.
- 5) Dictar en coordinación con la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, las políticas de la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes.
- 6) Participar con voz y voto en las reuniones de gabinete.
- 7) Proponer en coordinación con el Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista al Presidente de la República, los Edecanes Presidenciales.
- 8) Dictar las regulaciones internas del Ministerio.

Artículo 11.- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes continuarán rigiéndose por sus leyes respectivas en todo lo que no contradiga la presente Ley.

Artículo 12.- La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.